



**Ayuntamiento
de Cistierna**

AYUNTAMIENTO DE CISTIerna

ORDENANZA MUNICIPAL DE UTILIZACIÓN DE MAQUINARIA MUNICIPAL

Aprobada por el Pleno el día **14 de noviembre de 1989**

Publicada en el BOP nº **298 del día 29 de diciembre de 1989**

Aplicación desde el día **1 de enero de 1990**

Fundamento y naturaleza. Artículo 1º

Hecho imponible. Artículo 2º

Sujeto pasivo. Artículo 3º

Responsables. Artículo 4º

Exenciones subjetivas. Artículo 5º

Cuota tributaria. Artículo 6

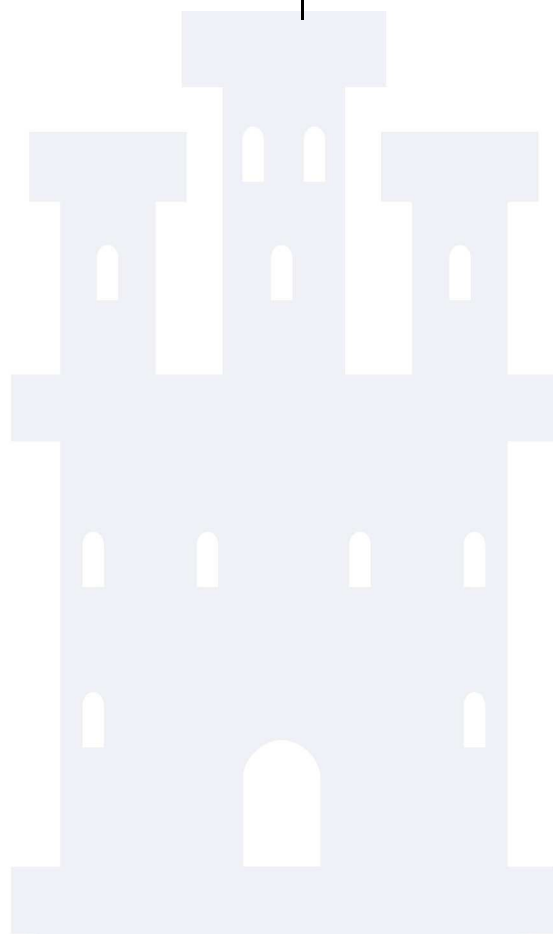
Devengo. Artículo 7º

Liquidación e ingreso. Artículo 8º

Infracciones y sanciones. Artículo 9º

Disposición adicional

Disposición final





Fundamento y naturaleza

Artículo 1º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización de maquinaria municipal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/198.

Hecho imponible

Artículo 2º

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios por el Parque Municipal de Bomberos, en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados o bien sea de oficio por razones de seguridad, siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

Así mismo estará incluido en el hecho imponible de esta tasa cualquier prestación de servicios que requieran la utilización de maquinaria municipal y cuya prestación otorgue un beneficio al sujeto pasivo solicitante de la prestación o que se beneficie de él.

2. No estará sujeto a esta tasa el servicio de prevención general de incendios, ni los servicios que se prestasen en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del municipio o en caso de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

En estos casos, prevalece el interés general sobre el beneficio o interés particular o individual, por lo que no se da uno de los requisitos o elementos definidores del hecho imponible de las tasas, según el art. 26.a) de la Ley General Tributaria.

Sujeto pasivo

Artículo 3º

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a

que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, los usuarios de las fincas sinietradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios en general, de dichas fincas y todos aquellos sujetos pasivos beneficiados por los servicios prestados.

2. Cuan se trate de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y a la entidad del art. 33 de la Ley General Tributaria, que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.
3. Tendrá la consideración de sujeto pasivo del contribuyente, en el caso de prestación del servicio o de extinción de incendios, la entidad o sociedad aseguradora del riesgo.

Responsables

Artículo 4º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones subjetivas

Artículo 5º

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 24.3 de la Ley 39/1988, que señala que para determinar la cuantía de las tasas se tendrá siempre en cuenta la capacidad económica de los contribuyentes.



Cuota tributaria

Artículo 6

1. La cuota tributaria se determinará en función del número de efectos, tanto materiales como personales, que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.
2. A tal efecto se aplicará el siguiente tipo de tarifas:
 - Por cada obrero.....9,02€/hora
 - Por cada conductor.....12,02€/hora
 - Por cada vehículo.....18,03€/hora
 - Por cada autobomba.....18,03€/hora
 - Desplazamiento (por cada vehículo que actúe y por cada Km. de recorrido, computándose ida y vuelta)...0,14€/Km
3. La cuota tributaria total será la suma de las correspondientes a cada uno de los materiales y personas utilizadas en el servicio realizado.

Devengo

Artículo 7º

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento que se inicia a todos los efectos la prestación del servicio.

A estos efectos, se dará como iniciada la prestación en el momento de ponerse en marcha la maquinaria y el personal para salir del Parque Municipal.

Liquidación e ingreso

Artículo 8º

De acuerdo con los datos que certifique el personal que prestó el servicio o asistencia, la administración tributaria del Ayuntamiento practicará la liquidación que corresponda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición adicional

UNO.- La prestación de servicios, a que se refiere la presente Ordenanza fuera del término municipal, sólo se llevará a cabo, previa solicitud expresa del Alcalde del respectivo municipio y mediante la autorización específica del Alcalde-Presidente de esta Corporación.

DOS.- En este caso, será sujeto pasivo contribuyente, en su calidad de beneficiario del servicio prestado y solicitante del mismo, el Ayuntamiento en cuestión.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva fue aprobada por el Pleno de la Corporación Municipal en sesión celebrada el 14 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial Provincial, siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.